



Corte Suprema de Justicia de la Nación

BUENOS AIRES, 20 de OCTUBRE de 1994.

Visto el expediente de Superintendencia n° 1595/93 y

CONSIDERANDO:


Que las Cámaras Federales de Apelaciones de Paraná, Bahía Blanca, Tucumán, Posadas y Resistencia elevan las respectivas reglamentaciones de los cursos para los aspirantes a ingresar al Poder Judicial, en virtud de la acordada 57/93.

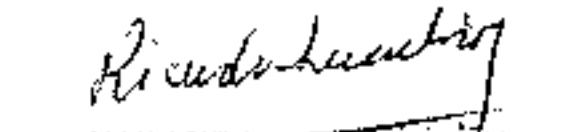
Por ello,


SE RESUELVE:

Aprobar las reglamentaciones de las Cámaras Federales de Apelaciones de Paraná, Bahía Blanca, Tucumán, Posadas y Resistencia.

Regístrese, hágase saber y archívese.



CARLOS FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


RICARDO LUCARELLI
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO OSCAR BELLUSCIO
MINISTRO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


JULIO S. PAZARENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDGARDO MOLINÉ O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUSTAVO A. FOSCERTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 20 de OCTUBRE de 1994.

VISTAS las actuaciones de Superintendencia S-2952/92 caratuladas "GARCIA, MARIA DEL CARMEN - PANDOLFI Y OTROS S/AVOCACION" y los sumarios administrativos que corren por cuerda, y

CONSIDERANDO:

1º) Que por los fundamentos que invocan a fs. 1/4, ampliados a fs. 30/41, la titular del Juzgado Federal de General Roca, doctora María del Carmen García, la secretaria doctora María Carolina Pandolfi y la prosecretaria administrativa Susana N. Ricci de Soria, solicitan la avocación del Tribunal para que revoque las sanciones que les impuso la cámara del fuero en el sumario administrativo 16/92 "Secretario Penal Juzgado Federal de General Roca Dr. Marcelo HERTZRIKEN VELASCO".

Manifiestan que no ha sido respetado su derecho de defensa, pues la sanción fue impuesta intempestivamente sin que se les haya dado la intervención correspondiente. Agregan que la decisión no reúne los elementos esenciales del acto administrativo, por carecer de causa y motivación (fs. cit.).

2º) Que a fs. 6/7 obra una presentación de los agentes del juzgado -que suscriben, además, numerosos letrados del fuero federal de la jurisdicción- quienes expresan que el resolutorio "hiere, asombra y desconcierta" (sic), y solicitan también la revisión de las medidas adoptadas.

3º) Que con el objeto de efectuar un análisis detallado de la cuestión, a fs. 42 se requirió el envío de las actuaciones administrativas que, remitidas, se agregan por cuerda.

4º) Que el primer sumario administrativo (expte. 306/91) se inició el 12/9/91 y el 30/9/91 la juez federal subrogante dispuso la elevación a cámara por considerar que la sanción que correspondía aplicar "excedía la potestad del juez de primera instancia", de conformidad también con el dictamen fiscal (ver fs. 11 y 12/13). No obstante, decidió suspender preventivamente al secretario.

La cámara resolvió revocar la medida precautoria aunque corresponde aclarar que uno de los fundamentos dados -interpretación de la acordada 7/90 que incorporó el art. 21 bis al R.J.N.- no es correcto. En efecto, la citada acordada se dictó con el objeto de reglamentar la duración del plazo de las suspensiones preventivas dispuestas en los sumarios administrativos, dentro del marco de atribuciones fijadas por el decreto ley 1285/58 (principalmente el art. 16). Y no sustituye la facultad de los jueces por la de las cámaras, tal como se interpreta a fs. 36. Su texto expresa que "la autoridad de superintendencia pertinente -esto es los jueces o la cámara según quien sea el instructor- podrá disponer el cambio de tareas..." y, consecuentemente, estas autoridades pueden suspender a los sumariados cuando la gravedad del hecho así lo aconseje.

Entonces, la sumariante tenía facultades reglamentarias para suspender preventivamente al secretario, porque lo que le está vedado por el art. 16 del decreto ley 1285/58 es disponer medidas expulsivas -sanciones de cesantía o exoneración-, las cuales pueden imponerse exclusivamente por quien tiene la facultad de designación.

Ello no significa que la decisión no pueda ser revisada por el superior jerárquico, pero por otros motivos y no por ausencia de atribuciones.

En definitiva, la cámara dispuso el reintegro del sumariado y corrió vista de lo actuado al fiscal, quien consideró oportuno expedirse conjuntamente con los sumarios que a tal fecha (3/12/91) ya se habían iniciado (ver fs. 38).

5º) Que, según surge de fs. 127 del expediente 16/92 (nota 21/91), el 8 de octubre (ésto es, a los quince días de iniciado el primer sumario consignado anteriormente), la juez pidió al presidente de la cámara que no confirmase al secretario en su cargo, por no haber transcurrido seis meses desde su designación. Esta petición no aparece contestada en este expediente, aunque a fs. 144 el secretario expone sobre la "improcedencia declarada" (sic).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-11-

6°) Que el 18/12/91 la magistrada elevó a la cámara los sumarios 327, 340, 341, 342, 353, 382, 392 y 395 (todos de 1991).

7°) Que de fs. 75 a 99 obra el memorial presentado por el secretario; y de fs. 117 a 121 el dictamen del fiscal de cámara, quien propició la aplicación de tres apercibimientos en tres sumarios, un llamado de atención en otro y una recomendación en otro.

De fs. 133 a 149 obran agregados el descargo y el ofrecimiento de prueba, cuya producción tiene lugar de fs. 184 a 351. De fs. 358 a 382 corre la resolución definitiva.

8°) Que en sus considerandos, la cámara examinó particularmente cada hecho imputado y concluyó en que las irregularidades enumeradas no tenían la entidad que se les asignaba o no habían sido probadas, de modo que fue innecesaria y precipitada la formación de los sumarios.

Hace referencia a las "circunstancias en que el doctor Hertzriken Velasco tuvo que desempeñarse" y al hecho de que el personal tenía conocimiento del problema existente entre la juez y el sumariado, aunque advirtió, con relación a este punto, que no es exacta la valoración de la prueba en punto a que la formación de los sumarios constituyó una "maniobra" indirecta para presionar la renuncia.

En efecto, la pregunta n° 24 de los interrogatorios fue respondida con un "no sabe" (ver fs. 214, testimonio de Garrote de Longo); "no puede afirmar" (fs. 185 vta., Susana Ricci de Soria); "no sabe" (fs. 192, Jorge Almeida); "que lo sabe por comentarios del secretario, no por haberlo presenciado" (fs. 207, Rojo de Catalano); "que no sabe ni le consta pero lo deduce de un razonamiento lógico de la situación" (fs. 223, Oscar A. Oro); "que no le consta" (fs. 230, Sonia Franco); "que no lo sabe" (fs. 235 vta., Claudia Heredia de Lisanti).

No obstante las declaraciones consignadas, la cámara entendió que existía la intención de "desplazar" al secretario. Resulta atinente destacar que tal circuns-

-11-

tancia no era necesario "deducirla", pues estaba claramente expuesta en el pedido de fs. 127 que presuntamente denegó el mismo tribunal.

Sin embargo, no valoró la pregunta segunda de los interrogatorios: concepto que les merece el secretario. Respecto de la cual Ricci de Soria "se abstiene de opinar por ética pero cree que le faltaba experiencia" (fs. 184); Almeida no opina por carecer de elementos (fs. 191), al igual que Rojo de Catalano (fs. 206); y Oro dijo que "en la faz laboral entiende que tiene falta de experiencia para el desempeño de sus funciones, tanto en el manejo del personal como para conducirse con celeridad en los trámites diarios de un juzgado" (fs. 221).

De todas formas, sí se encuentra probado el clima de tensión que se vivía en el juzgado.

Párrafo seguido, la cámara agregó: "entendemos que esa no es la manera de actuar de un juez de la Nación, menos aún si, según puede presumirse, dejó encerrado al secretario en el Tribunal la tarde en que se reintegró a prestar servicios después de que esta cámara revocó la suspensión preventiva (fs. 379, acápite III, punto 2) y demoró injustificadamente la firma del cheque correspondiente a los fondos enviados por la Corte Suprema para sufragar los gastos de mudanza. Tampoco lo es corregir, de la manera en que lo hizo, el oficio glosado a fs. 293, que demuestra una grave intolerancia" (fs. 379 vta.).

9°) Que a partir del punto III-2 de la resolución, la cámara comienza a efectuar una serie de imputaciones a la magistrada, atribuyéndole, además de las circunstancias ya expresadas, ligereza en la causa "Astete, Guillermo s/Infracción a la ley 22.415", "debilitamiento del principio de autoridad", "desorden en el juzgado" y "ligereza en el modo de gobernar sus acciones", todo lo cual motivó la imposición de un apercibimiento (fs. 380).

10°) Que en el punto III-3, se ocupó de la conducta de la secretaria civil, a quien impuso un apercibimiento porque "no ha sabido comportarse a la altura de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-14-

sus delicadas funciones y con su intromisión indebida y constante en causas de la secretaría penal en circunstancias que denotan un concierto de actitudes para potenciar la mala relación existente entre juez y sumariado, adquiere la magnitud de un hecho lesivo a las instituciones e investiduras judiciales, quebrantando los deberes de discreción y mesura que establece el Reglamento para la Justicia Nacional" (fs. 380 vta.).

11°) Que en el punto III-4 adoptó igual temperamento respecto de la prosecretaría administrativa, porque respondió a la pregunta séptima del pliego de una forma que resultó desvirtuada por declaraciones de otros empleados. Concluyó el punto expresando que "las conductas analizadas se han apartado de los principios éticos que inspiran la labor judicial", y por ello aplicó las sanciones.

Resolvió, por último, declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa del secretario por los hechos imputados en los sumarios y apercibir a la juez, la secretaria y la prosecretaría administrativa.

12°) Que de lo hasta aquí reseñado surge que el objeto del sumario administrativo consistía en el juzgamiento de la actuación del secretario Hertzriken Velasco en determinados casos. Su responsabilidad es desvirtuada pero toda la cuestión resulta desviada hacia la conducta de la jueza.

Con relación a las imputaciones formuladas debe consignarse que éstas surgieron de las declaraciones del sumariado y las de los testigos que contestaron sus interrogatorios, sin que se haya dado a ninguna de las tres personas sancionadas ocasión de ejercer su derecho de defensa.

Al respecto llama la atención que la cámara considere por una parte de escasa entidad todas las faltas que se le imputan al secretario, y por las cuales en algunos casos el señor fiscal había pedido sanciones y, por otro, se castiguen conductas presumidas (vgr. el encierro del secretario en el juzgado, sin citar a quien presuntamente había cerrado -señora Blanca Aguirre, según surge de la declaración de fs. 235, pregunta 22-, ni aclarar "que había otro

-111-

juego de llaves en el tablero"; máxime cuando las contestaciones a la misma pregunta son negativas en otras declaraciones o se saben "por comentarios"), o formales (por ejemplo: crítica a la forma de corrección de un oficio; fs. 293).

También resulta sugestivo que se haya permitido el aporte de prueba como la que obra a fs. 340/2, que según las propias manifestaciones del secretario (fs. 96) "se refiere a circunstancias personalísimas de S.S.", y que a juicio de este Tribunal afecta el decoro de la magistrada y excede "los principios éticos que inspiran la labor judicial". Sobre este aspecto no hubo recriminaciones.

Si bien la cámara dice que el propósito de la resolución es "sanear drásticamente la mala praxis o desvirtuaciones del recto sentido que debe imperar en la administración de justicia" (fs. 381 vta./382) y que la materia debatida tiene peculiares características pues "una cuestión estrictamente personal se transformó en institucional" (fs. 381 vta.), la solución a la que arriba deriva en lo que precisamente trata de evitar.

13°) Que razones de superintendencia general tornan procedente en la especie dejar sin efecto lo resuelto. Ello, pues la conclusión del sumario administrativo declarando la exención de responsabilidad del secretario y su alejamiento del juzgado, constituían medios suficientes para remediar la situación creada en la jurisdicción.

Entonces, el manifiesto desvío del objeto del sumario, con aplicación de sanciones por hechos no comprobados objetivamente -"de plano"-, sin haber dado oportunidad de ejercer el derecho de defensa, aparece como excesivo y arbitrario; por ende, hábil para ahondar las mismas cuestiones que pretende solucionar (Fallos: 304:1123 y 308:608; y res. 860/90 en expte. S-135/89 "LASALLE").

Esto es así toda vez que, si bien es propia de las facultades de superintendencia general y directa que incumben tanto a esta Corte como a las cámaras de apelaciones, la atribución de adoptar las medidas que estimen pertinentes (Fallos: 245:69; 268:351) -atribución que es ex-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

- III -

tensible igualmente a los magistrados (Fallos: 263:351)-, tal potestad sólo puede ejercerse en tanto se haya respetado el principio de legalidad formal y sustancial, esto es, que la sanción aplicada sea consecuencia de un procedimiento acorde con las pautas fijadas por la Constitución Nacional y se adecue, además, a la entidad de las faltas comprobadas.

Asimismo, es preciso destacar que es doctrina del Tribunal que la investidura de los magistrados impone limitaciones para graduar la sanción disciplinaria de que puedan ser pasibles (Fallos: 263:351; 287:15), criterio éste que pone de manifiesto el especial cuidado con que se deben ponderar los hechos motivantes de las faltas imputadas y los alcances de las medidas correctivas que se impongan a aquéllos.

Claro está que lo dicho no significa desvirtuar la posibilidad de que las faltas que la cámara endilgó a las recurrentes hayan existido. Mas ello sólo podrá resultar de una investigación llevada a cabo en armonía con los principios señalados precedentemente.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) AVOCAR las presentes actuaciones y, consecuentemente, dejar sin efecto las medidas disciplinarias impuestas a la doctora MARIA DEL CARMEN GARCIA, titular del Juzgado Federal de General Roca, a la doctora MARIA CAROLINA PANDOLFI, secretaria del juzgado mencionado, y a la señora SUSANA RICCI de SORIA, prosecretaria administrativa del mismo tribunal.

2º) Remitir en devolución los sumarios adiministrativos que corren por cuerda a la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, a fin de que dicho tribunal -en caso de considerarlo procedente- ordene la instrucción de un sumario administrativo para investigar las faltas que se atribuyeron a las recurrentes.

Regístrese, hágase saber, devuélvase los sumarios administrativos agregados por cuerda y, fecho, archívese.-

Ricardo Linares
SECRETARIO DE JUSTICIA

[Firma]
AUGUSTO C. ...
SECRETARIO DE JUSTICIA

[Firma]
GUILLERMO ...
SECRETARIO DE JUSTICIA

[Firma]
Y CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
[Firma]
EDUARDO MOLINS O'CONNOR
SECRETARIO DE JUSTICIA